



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza, Cundinamarca**

[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DESACATO - TUTELA -
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA LOPEZ DE RODRIGUEZ AGENTE OFICIOSO DE MARÍA FLOR ANGELA RODRIGUEZ DE LOPEZ
DEMANDADO	CONVIDA EPS
RADICACIÓN	2020-00193 (Rad. 1ra Instancia 2019-00197)

---

Funza, Cundinamarca., Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación surtida dentro del presente trámite incidental, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), emerge evidente que se encuentra opacado de nulidad, teniendo en cuenta que el trámite no se inició en debida forma, toda vez que revisado el cuaderno tutelar se observa que el requerimiento previo realizado mediante proveído del 30 de octubre de 2019 por el Juzgador, no se efectuó directamente contra los funcionarios encargados de cumplir la providencia constitucional de la referencia, pues aquel está dirigido de manera genérica contra quien ejerce como Representante Legal de la E.P.S. Medimas o quien haga sus veces y/o al encargado del cumplimiento de los fallos de tutela.

Es sabido, que debe individualizarse a la persona que debe ser vinculada para que acate la decisión constitucional, porque en trámites de esta naturaleza, no se persigue a un cargo en general sino al funcionario que le corresponde cumplir la sentencia de tutela, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“(…) en tratándose de las acciones de arresto y multa, la autoridad judicial debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas, **pues el arresto no se puede materializar en una persona jurídica, ni tampoco contra quien se presume, es el destinatario de la sanción (…)** de lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión (…)*”, (sentencia de tutela de 10 de febrero de 2015).

*Corporación que, bajo la misma línea, mediante auto de 16 de septiembre de 2014 refirió: “si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona<sup>1</sup> y la manifestación de “o quien haga sus veces”, esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad objetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-053 de 2005 y T-343 de 2011

Corolario de lo precedente, deberá declararse la nulidad de la actuación por indebida vinculación del llamado a responder, por lo cual, el Juez deberá individualizar y acreditar quien debe cumplir la orden de tutela, para así iniciar el trámite incidental en su contra, desplegando los actos de notificación y probatorios de rigor, para finalmente decidir la problemática promovida por la incidentante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Circuito de Funza (Cundinamarca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque- Cundinamarca en el presente incidente de desacato, a partir el auto proferido el 30 de octubre de 2019. En consecuencia, se ordena al *a quo* rehacer la actuación conforme lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Remítase las diligencias al Juzgado de origen. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**Firmado Por:**

**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38cac25f3d5516fb77b7fe6167cbb36b751d88a8bcfd96  
d9bea3ffddbc719d7**

Documento generado en 02/07/2020 06:39:30 PM